

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 15 de Noviembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. José Leopoldo Féu, en nombre de D. Jaime Sagalés y Basés, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Setiembre de 1882, que confirmó el decreto del Gobernador de Barcelona, por el cual fué aprobado el expediente del registro minero titulado *Elvira*, en los términos de Rubí, San Pedro y San Quirico de Tarrasa, en la indicada provincia:

Resulta: que en 3 de Enero de 1879 D. Jaime Sagalés y Basés solicitó del Gobernador de Barcelona una pertenencia minera con el nombre de *Sagalés* para alumbrar aguas subterráneas en el paraje de la Riera de Rubí y término de San Pedro y San Quirico de Tarrasa, bajo la designación y linderos que expresaba la instancia:

Que admitido el registro y publicados los edictos, á nombre de D. José Pinilla, D. Pedro Margenat, D. Ramón Pascual, Doña Manuela Palmerola, Don Manuel Beltrán, D. Rafael Garrigosa y compañía,

D. Joaquín Parellada, D. Juan Sala y de la Junta directiva del Canal de la Infanta se presentó oposición, alegándose respectivamente que de otorgar la concesión se perjudicarían los aprovechamientos de aguas que cada uno de los reclamantes tenia establecidos en su favor:

Que oído lo manifestado por el interesado, el Ingeniero Jefe de la provincia y la Comisión provincial, el Gobernador declaró cancelado el registro por defectos de localización, y admitió en su lugar el registro-denuncio *Elvira*, presentado por Doña Magdalena Palmerola, que aspiraba al mismo perímetro que el de Sagalés:

Que elevado el expediente enalzada al Ministerio, previo informe de la Junta superior facultativa de Minería, se dictó Real orden en 20 de Marzo de 1880 confirmando la cancelación del expediente Sagalés:

Que reclamada esta Real orden en vía contenciosa, por otra Real orden de 3 de Diciembre de igual año de 1880 se declaró improcedente la demanda:

Que continuando la instrucción del expediente *Elvira*, se le presentó también oposición por la Junta del Canal de la Infanta, que utilizaba las aguas de la Riera de Rubí y suponía se le perjudicaría en dicho aprovechamiento:

Que el Gobernador desestimó la oposición y aprobó el expediente *Elvira*, mandándolo demarcar:

Que apelado este acuerdo, recayó la Real orden al principio extractada de 22 de Setiembre de 1881, confirmando el decreto del Gobernador; resolución que se funda en que el terreno era franco y registrable y en que el temor de que el alumbramiento de aguas pudiera lastimar los aprovechamientos anteriormente establecidos estaba conjurado con la

regla general de que las concesiones mineras se hacen sin perjuicio de tercero y salvo siempre el derecho de propiedad, ignorándose por otra parte las labores que el concesionario pensara establecer:

Que el Dr. D. José Leopoldo Féu, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y anulada, declarando en su lugar válido y subsistente el registro llamado *Sagalés*:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida por falta de personalidad en el actor; pues no habiendo protestado al acto de la demarcación de la pertenencia *Elvira*, y deducida fuera de tiempo su protesta, no tenía el interesado acceso á la vía contenciosa, según expresa terminantemente el art. 86 del reglamento de la ley de minas:

Visto el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, que en su caso 3.º establece el recurso en vía contenciosa contra las Reales órdenes que concedan ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Visto el art. 86 del reglamento para la ejecución de dicha ley, que al determinar los que únicamente pueden ser admitidos por el Consejo de Estado con recurso en la vía contenciosa expresa en su párrafo tercero á los de los que hubiesen protestado en el acto de la demarcación:

Vista la Real orden de 3 de Diciembre de 1880, que al declarar improcedente la admisión de la demanda presentada por D. Jaime Sagalés contra la Real orden de 22 de Marzo del mismo año de 1880, consigna en el segundo de sus considerandos que la inadmisión del recurso no obsta ni se opone á que el interesado en el registro *Sagalés* utilice en la defensa de los derechos de que se crea asistido los recursos que en la vía gubernativa y contenciosa, y en su caso y lugar le conceden las leyes:

Considerando:

1.º Que el hecho de presentar protesta en el acto de la demarcación es condición indispensable con arreglo á lo prescrito en el art. 86 del reglamento de la ley de minas para que pueda ser admitido en la vía contenciosa el recurso que el interesado aduzca, y en el caso de esté expediente la antedicha protesta era el recurso gubernativo que reservaban las leyes en favor de Sagalés, y en virtud del cual no le fué admitida la demanda que presentó contra la Real orden de 22 de Marzo de 1880:

2.º Que por lo tanto la falta de protesta en el acto de la demarcación impide admitir en el día el recurso que el interesado produce, puesto que dejó de llenar un trámite esencial del expediente gubernativo; omisión que no es ya subsanable y que no pudo crear derecho definitivo á favor del interesado en el expediente *Elvira*:

3.º Que en virtud de lo dispuesto en la ley de minas, las condiciones de aptitud del actor son de apreciar en el trámite previo de admisión de la demanda;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictamen, de su Real

orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1884.—Sardoal.
—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 31 Enero 1884).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 8 de Noviembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco Silvela, en nombre de D. Martín Larios y Larios, y las razones sociales *Martín Heredia y Hermanos* y *Colonia de San Pedro Alcántara* contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Setiembre de 1882, que revocando las órdenes de 15 de Abril de 1873 y 2 de Marzo de 1874 declaró que las colonias agrícolas á las que están concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 están exentas del impuesto transitorio sobre el azúcar en lo que respecta al consumo de ese artículo que en ellas tenga lugar.

Resulta que por la Dirección general de Impuestos se promovió expediente con el fin de comprobar si era contraria á las leyes la declaración consignada en la orden de 15 de Abril de 1873 y confirmada por la de 2 de Marzo de 1874, de que la producción de azúcar común ó refinada que se obtenga de los terrenos y fábricas que disfruten los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 no está obligada al pago del impuesto transitorio establecido en el Apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, en equivalencia del de consumos; y previa consulta de la Dirección general de lo Contencioso y de este Consejo en pleno, recayó la Real orden de 5 de Setiembre de 1882 al principio extractada, por la cual se revocaron las órdenes citadas de 1873 y 1874, y se declaró que la dicha exención sólo era aplicable al azúcar que se consumía dentro de las colonias; resolución que se funda en que los beneficios de la ley de Colonias agrícolas sólo alcanza á los habitantes de las mismas, y no sigue á los productos ó frutos que de ellas se obtengan y que se libren al comercio ó se consuman por diferentes personas:

Que el Licenciado D. Francisco Silvela, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida porque lo dispuesto en la Real orden tenía un carácter de generalidad que impedía abrir sobre la contención administrativa:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual las resoluciones gubernativas de segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, son reclamables en vía

contenciosa siempre que el asunto sobre que aquellas recaigan constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesionen un derecho perfecto ó infrinjan precepto legal vigente:

Considerando:

1.º Que la declaración contenida en la Real orden que por la demanda se impugna no puede menos de estimarse como de interpretación de una ley vigente, y ya por este concepto, ya también por el carácter de generalidad que la resolución reviste, no constituye materia que pueda ser propia de la jurisdicción contencioso-administrativa:

2.º Que no se trata de acuerdo recaído en expediente concreto instruido á instancia de parte, sino de determinar el verdadero alcance de los privilegios concedidos por la ley de Colonias agrícolas, concretándolos á los que la Real orden determina, y en tal concepto semejante resolución no puede motivar el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1884.

—Fernando Cos-Gayón.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 11 Febrero 1884).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entienden, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende, ante el Consejo de Estado, entre el Licenciado D. Cristino Martos, á nombre de D. Wenceslao Martínez Piñera y de D. Antonio Rivas y Soler, demandante, y Mi Fiscal, en defensa de la Administración general del Estado, demandada, coadyuvada por el Licenciado D. Angel Castro y Blanc, en representación de D. José Tello Cubero, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Marzo de 1881, relativa á la declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales en Alhama de Aragón:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece: Que D. Wenceslao Martínez acudió en 25 de Abril de 1877 al Gobernador de la provincia de Zaragoza, exponiendo que como dueño de los baños de Alhama denominados las «Termas» de Matheu, impetraba el auxilio de la Administración pública, bajo cuya inspección se encuentran los establecimientos balnearios, á fin de que D. José Tello suspendiera las obras que practicaba dentro de su propiedad y cegase las zangas que tenía abiertas, con objeto de alumbrar aguas, porque estas obras mermaban los

manantiales del establecimiento á causa de su proximidad, puesto que no distaban más de 120 metros del manantial que surte las 12 pilas de la casa de invierno de las «Termas» y 12 metros de otro manantial llamado «El Chorrillo,» también de la propiedad del reclamante, pero situado fuera de su establecimiento:

Que remitida la instancia á informe del Médico Director de los baños, opinó que Tello había infringido el reglamento de aguas minero-medicinales de 1874 causando perjuicios á D. Wenceslao Martínez con la disminución del caudal minero-termal por las obras que había practicado, sin previa autorización del Gobierno, procediendo por tanto que se le obligase á dejar el terreno que había removido, en la misma forma y posición que antes ocupaba:

Que D. José Tello y Cubero acudió también ante el Gobernador, exponiendo que las obras consistían exclusivamente en variar el cauce de salida de las aguas; que no había hecho galería alguna, ni lo ejecutado merecía el nombre de alumbramiento; que se trataba de unas aguas que existían de inmemorial en su predio, cuyo caudal no había aumentado, y que las aguas no podían aun calificarse de minero-medicinales por no haberse verificado su análisis, de todo lo cual se deducía que era impertinente la reclamación de D. Wenceslao Martínez al pretender que el recurrente se sujetara al Decreto de 29 de Diciembre de 1868 y al Reglamento de 12 de Mayo de 1874, supuesto que con arreglo á Ley de Aguas y Real orden de 5 de Diciembre de 1876 podría efectuar en su finca los trabajos que tuviera por conveniente:

Que el Ingeniero Jefe de Minas evacuó su informe en 3 de Julio de 1877, acompañando un croquis de la situación de las obras de Tello en relación con los otros puntos á que se contrae el expediente, y manifestando que atendidas las distancias y alturas de los lugares llamados á influir en la cuestión y demás razones periciales, entendía que las expresadas obras practicadas por Tello en un huerto de su propiedad podían continuarse porque no perjudicaban al establecimiento de las Termas, y que, por lo que al Chorrillo respecta, daban los interesados este nombre á dos manantiales existentes en la propiedad del Martínez y á distancia de 12 y 58 metros respectivamente de las obras de D. José Tello, de los cuales el uno se destinaba á usos domésticos y el otro parecía más bien un rezumadero, en el que no se veía indicio alguno de que se hubiera intentado cegarlos ó de que antes hubiera podido ser más copioso:

Que en vista de este informe, y considerando que las obras se encontraban á mayor distancia de 100 metros del manantial de las Termas, por lo que Tello podía alumbrar libremente las aguas de su finca, el Gobernador desestimó la reclamación de D. Wenceslao Martínez por providencia de 7 de Julio de 1877, previniendo á aquél que no podía alumbrar aguas para utilizarlas como medicinales sin previa autorización del Gobierno:

Que D. Wenceslao Martínez recurrió en alzada de esta providencia ante el Ministerio de la Gobernación, reproduciendo la pretensión y fundamentos que expuso en el Gobierno de la provincia, y remitido el expediente al Consejo de Estado con una información testifical practicada ante el Juzgado de

primera instancia de Ateca en autos de interdicto de retener por D. José Tello con D. Wenceslao Martínez, de que resulta que las aguas de que se trata existen hace años en una finca de aquél, y que las obras tenían por objeto dar al desagüe distinta dirección, sin que por esto aumentara su caudal, la Sección de Gobernación emitió dictamen en sentido de que debía desestimarse el recurso, y así se resolvió por la Real orden de 13 de Abril de 1878, teniendo al efecto en cuenta la distancia entre las obras y las Termas, no tratarse de alumbramiento de aguas, no ser inconveniente la distancia de El Chorrillo por no constar que fuera un verdadero manantial, y no haberse justificado por el recurrente los extremos que había alegado:

Que posteriormente D. José Tello y Cubero presentó en el Gobierno de provincia una instancia documentada que fué publicada en la *Gaceta y Boletín oficial* con fecha 29 de Abril de 1879 en solicitud de que se formase expediente para declarar de utilidad pública el nuevo establecimiento de aguas minerales que se proponía abrir al público para el tratamiento de enfermedades, en el pueblo de Alhama de Aragón, de cuya pretensión reclamaron en 27 de Mayo siguiente D. Wenceslao Martínez y D. Antonio Rivas, propietarios de los baños ya existentes en dicha localidad, fundándose en que creyéndose Tello bastante autorizado por la Real orden de 13 de Abril de 1878, había continuado sus trabajos no ya de excavación, sino de perforación, haciendo disminuir el caudal de las Termas y convirtiendo el desagüe que fué objeto del anterior expediente en un manantial de 420 litros por minuto, según el análisis, para construir y abrir un establecimiento balneario que se hallaba ya construido, con infracción de las disposiciones reglamentarias, por todo lo cual pedían se denegase la pretensión de D. José Tello:

Que los mencionados Martínez y Rivas acompañaron á la precitada instancia un croquis del terreno, á fin de demostrar que el alumbramiento de Tello se halla á distancia de 120, 196 y 103 metros de las Termas, del baño de San Fermín, y de los gabinetes de duchas del primero, y á 98, 59 y 58 metros de los baños nuevos, de los pobres y de los llamados viejos de San Roque, los cuales aparecen como pertenecientes al segundo:

Que informaron en este expediente, la Junta de Sanidad de Zaragoza, manifestando que las aguas podían, bajo el punto de vista médico, ser declaradas de utilidad pública; el Arquitecto provincial, respecto á las indicadas distancias, y la Diputación oponiéndose á la autorización por considerar que las obras se han practicado á menor distancia de la permitida por la Ley de Aguas, y en contra de lo que previene el art. 17 del Reglamento de baños, con cuyo parecer expresó hallarse conforme el Gobernador:

Que el Ingeniero Jefe de Minas reprodujo su anterior dictamen de 15 de Enero de 1880, sustentando que no existe disminución en el caudal de las aguas de los reclamantes, así por lo que respecta á las Termas, como por lo que se refiere á los baños de San Roque, puesto que son independientes unos de otros los manantiales de Alhama, lo cual prueba el poco éxito obtenido por D. Wenceslao Martínez con la perforación de la galería subterránea que pasa precisamente por debajo de lo que creía ser el

origen del manantial de Tello que se indica en el plano formado por el Arquitecto provincial:

Que consultado el Real Consejo de Sanidad, después de haber sido oído el Médico Director, quien en 26 del propio mes expresó que las aguas que Tello se proponía utilizar no procedían únicamente del primitivo manantial, y que el caudal era insuficiente para los servicios instalados en el plano, de conformidad con dicho Real Consejo, se nombró por Real orden de 28 de Mayo al Médico Director en propiedad por oposición D. Benigno Villafranca á los efectos del art. 7.º del Reglamento de baños, para que pasase á la localidad y examinase detalladamente la naturaleza, yacimiento, clasificación, caudal y condiciones de explotación y aplicación de las aguas, cuyos datos formuló el oportuno informe, demostrando la virtud curativa del manantial, cuyo caudal consideraba suficiente para alimentar un Establecimiento balneario como el planteado, y mucho mayor, reuniendo las condiciones que para su aplicación exigen los edificios construidos:

Que remitido nuevamente el expediente al Real Consejo de Sanidad, con certificación de una información testifical presentada por una instancia de D. Wenceslao Martínez al intento de demostrar que se habían practicado por parte de D. José Tello obras de alumbramiento con las que disminuía el caudal de las Termas, el mencionado Consejo opinó en 16 de Febrero de 1881 que las aguas de Tello reúnen las condiciones necesarias para su aplicación terapéutica, así como los edificios para el alojamiento de los bañistas, por lo que era procedente la declaración de utilidad pública:

Que la Sección de Gobernación del Consejo de Estado emitió dictamen, de acuerdo con la nota de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, en el concepto de que procedía la autorización solicitada por D. José Tello, por cuanto la cuestión del derecho con que éste ejecutó las obras para utilizar las aguas que nacen en su propiedad quedó resuelta en la vía administrativa por la Real orden de 13 de Abril de 1878, contra la cual no se entabló reclamación contenciosa, sin que tampoco pudiera alegarse como fundamento en contrario las prescripciones de la Ley de Aguas citada por los reclamantes, puesto que éstas se refieren al alumbramiento de aguas nuevas, pero no al uso y aprovechamiento de las antiguas, hallándose además probado por Tello no alumbró aguas nuevas en su finca, sino que se limitó á variar el desagüe de las que de tiempo inmemorial existían en la misma, y de conformidad con lo consultado, se expidió por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 31 de Marzo de 1881, por la cual se declararon de utilidad pública las aguas minero-medicinales que manan en la propiedad del expresado D. José Tello:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que el Licenciado D. Cristino Martos, á nombre de D. Wenceslao Martínez y de D. Antonio Rivas y Soler, interpuso ante el Consejo de Estado demanda, que amplió luego de declarada procedente, con la súplica de que se deje sin efecto la referida Real orden:

Que emplazado Mi Fiscal para contestar la demanda, pidió se absolviera de la misma á la Administra-

ción general del Estado, confirmando la resolución ministerial recurrida;

Y que habido por parte, en concepto de coadyuvante de la Administración, al Licenciado D. Angel Castro y Blanc, á nombre de D. José Tello y Cubero, contestó también la demanda, de conformidad con la pretensión de Mi Fiscal:

Vistos los artículos 45 y 46 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, por los cuales se determina que pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas, y que todo propietario puede abrir libremente pozos, establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultaren amenguadas las aguas de sus vecinos, debiendo, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos:

Vistos los artículos 49 y 50 de la propia Ley, por los que se dispone que el dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural, pero que las labores de alumbramiento no podían ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos ni de un ferrocarril ó carretera, ni á ménos de 100 metros de otro alumbramiento..... sin la licencia correspondiente de los dueños ó en su caso de los Ayuntamientos, previa formación de expediente:

Vista la Real orden de 5 de Diciembre de 1876, por la cual se declara que las disposiciones contenidas en los artículos 4.º y 9.º del decreto de 29 de Diciembre de 1868, estableciendo bases para la Ley de Minería no derogaron ni modificaron los artículos 45, 46, 49 y 51 de la Ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocen el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad:

Visto el art. 16 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, por el cual se establece que el dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si les diese aplicación con sujeción á los Reglamentos sanitarios; consiguiendo que las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías y pozos artesianos para las ascendentes serán los mismos que se establecen para las aguas comunes:

Visto el art. 24 de la misma Ley, que refiriéndose á labores de alumbramiento, dispone que «no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera, ni á ménos de 100 de otro alumbramiento, sin la licencia correspondiente:»

Visto el Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, que en sus artículos 10 y 17 ordena lo siguiente: «Al declararse de utilidad pública un Establecimiento de aguas minerales, señalará el Ministerio de la Gobernación el

perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiación forzosa que aquél exige para todas sus dependencias, oyendo previamente al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia. No se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo y se verifiquen cerca de los manantiales en los establecimientos que nuevamente se erijan dentro del perímetro de expropiación señalado en el art. 10, y en los ya erigidos cerca de dichos manantiales; pero en ambos casos precederá á la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de Minas del distrito y al Médico del Establecimiento, con cuya inspección administrativa se ejecutarán aquéllas:»

Vistos los demás fundamentos alegados por la demanda, por la contestación de Mi Fiscal y por la de la parte coadyuvante:

Considerando que la Real orden que por la demanda se impugna tuvo por único objeto declarar de utilidad pública para la curación de enfermedades, con sujeción á las disposiciones del Reglamento de 12 de Mayo de 1874, las aguas existentes en el predio de D. José Tello:

Considerando que para esta declaración y sus naturales consecuencias, se han observado todas las formalidades y trámites prescritos en el Reglamento citado, sin que conste que las aguas de Tello ni el edificio construido para utilizarlas estén dentro del perímetro señalado al antiguo Establecimiento balneario conocido bajo el nombre de Termas de Mathéu:

Considerando que las cuestiones referentes á la propiedad y aprovechamiento de las aguas existentes en el predio de Tello se resolvieron por la Real orden de 13 de Abril de 1878, que ha quedado firme y subsistente por no haber sido impugnada en tiempo por los actuales demandantes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. José Emilio de Santos, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha, D. Isidro Aguado y Mora, el Marqués de la Fuensanta y D. Juan Surrá,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda entablada por el Licenciado D. Cristino Martos, á nombre de D. Wenceslao Martínez y D. Antonio Rivas y Soler, contra la Real orden de 31 de Marzo de 1881, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Antonio Alcántara.

(Gaceta 8 Febrero 1884).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º — ESTADÍSTICA SANITARIA.

ESTADO del movimiento de censo de población que ha habido en la provincia en el mes de Octubre último.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NÚMERO DE HABITANTES 389.089.

RESÚMEN MENSUAL.

NÚMERO DE HECTÁREAS 1.711.200.

NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DÍAS DE LAS MISMAS.	NACIMIENTOS.			DEFUNCIONES.													Comparación en- trenamientos y defunciones..										
	Nú- mero	Días.	MES.	LEGÍTIMOS.			ILEGÍTIMOS.			EDAD DE LOS FALLECIDOS.						ENFERMEDADES INFECCIOSAS.				OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			MUERTE VIOLENTA.			Total general.....	Disminución de censo.....
1.ª	7	Octubre	51	62	103	5	8	13	126	36	29	1	5	9	17	20	1	7	1	13	4	4	1	67	117	•	•
2.ª	14	•	60	49	109	5	6	11	120	32	22	5	8	17	18	1	1	1	11	7	1	2	56	103	•	•	
3.ª	21	•	27	19	86	4	3	7	93	20	19	2	7	13	15	17	•	•	•	14	2	2	47	93	•	•	
4.ª	28	•	51	59	110	2	2	4	114	18	19	6	8	12	15	26	•	•	•	16	5	1	14	104	•	•	
<i>Total general.....</i>			89	239	418	—	—	—	458	106	89	14	21	42	64	81	—	—	—	54	18	2	184	417	•	•	

Lo que se hace saber por el BOLETIN OFICIAL, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, fecha 28 de Junio de 1879. Zaragoza 14 de Febrero de 1884.—El Gobernador, José Porrúa.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE MARZO DE 1884.

RELACION nominal de los compradores de bienes y relictos, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Vicente Burgos.	Cetina.	Pieza.	Cetina.	Clero.	16	14	45
Antonio Velázquez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	290	en 22 de Marzo de 1884.	40'50
Manuel Aguilera.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	291	en idem idem.	37'65
Vicente Burgos.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	292	en idem idem.	19'70
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	293	en idem idem.	25'35
Juan Lorenzo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	294	en idem idem.	4'50
José M.ª Lavilla.	Zaragoza.	Campo prado	Idem.	Id.	295	en 23 idem idem.	6'20
Matias Jiménez.	Ruesca.	Campo.	Villanueva de Gállego.	Id.	298	en idem idem.	6'20
Mariano Navarro.	Idem.	Solar.	Ruesca.	Id.	300	en idem idem.	3'50
León Bueno.	Torrijo.	Campo.	Idem.	Id.	301	en idem idem.	113'75
Ramón Jiménez.	Paracuellos de la Ribera.	Campo.	Torrijo.	Id.	303	en 28 idem idem.	12'50
Antonio Fuentes.	Ateca.	Pieza.	Aluenda.	Id.	305	en idem idem.	175
José Dehesa.	Ejea.	Solar.	Ateca.	Id.	306	en idem idem.	100
Antonio Fuentes.	Ateca.	Pieza.	Ejea.	Id.	309	en idem idem.	450
Antonio Burgos.	Cetina.	Id.	Ateca.	Id.	310	en idem idem.	11'25
José Mancebo.	Idem.	Id.	Cetina.	Id.	311	en idem idem.	10'95
Manuel Cacho.	Tarazona.	Casa.	Idem.	Id.	312	en 4 idem idem.	191'50
Pedro Milagro.	Idem.	Campo.	Tarazona.	Id.	234	en idem idem.	102'50
Fernando Martínez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	235	en 13 idem idem.	20
Bruno Oroz.	Bordalba.	Id.	Bordalba.	Id.	240	en 16 idem idem.	150
Pablo Martínez.	Calatayud.	Solar.	Calatayud.	Id.	241	en idem idem.	125
Pedro Villa.	Belchite.	Casa.	Belchite.	Id.	242	en 26 idem idem.	65
Urbano Labarrera.	Zaragoza.	Id.	Tarazona.	Id.	249	en 18 idem idem.	32'10
Rafael Larrosa.	Idem.	Campo.	Osera.	Id.	247	en 26 idem idem.	6'30
El mismo.	Codo.	Id.	Codo.	Id.	254	en idem idem.	6'60
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	255	en idem idem.	12'20
Manuel Larrosa.	Lérida.	Id.	Idem.	Id.	256	en idem idem.	31
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	257	en idem idem.	50'25
Manuel Lagueruela.	Belchite.	Id.	Herrera.	Id.	258	en 2 idem idem.	20'90
Manuel Larrosa.	Lérida.	Id.	Codo.	Id.	259	en idem idem.	52
Agustín García.	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	260	en idem idem.	12'50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	261	en idem idem.	9'25
Cristóbal Pérez.	Codo.	Id.	Idem.	Id.	262	en idem idem.	10'50
Zacarias Larrosa.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	263	en idem idem.	11
Antonio Gascón.	Zaragoza.	Id.	Leciñena.	Id.	264	en idem idem.	
					265		

(Se continuara)

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

Terminada ya la expendición de cédulas personales á domicilio en todos los distritos comprendidos dentro del radio de la capital, según participa á esta Administración el encargado de su distribución, el cual ha hecho presente á la vez que, á pesar del celo demostrado en este servicio por los Agentes recaudadores, mucha parte de las personas obligadas á proveerse de aquel documento no lo han verificado, bien pretextando ausencias, bien negándose á tomar todas las cédulas para sus respectivas familias, ó bien desobedeciendo terminantemente las prescripciones de la ley, esta Administración, deseando evitar perjuicios á los individuos que no han obtenido su correspondiente cédula personal en el actual ejercicio, y se hallen ó deban hallarse empadronados dentro del radio de la capital, ha dispuesto conceder un plazo de 30 días para que puedan proveerse de ella, el cual finará en 15 del próximo mes de Marzo; en la inteligencia que pasado dicho día se expendarán con el recargo del duplo del valor de cada una, y además el duplo del arbitrio municipal, según prescribe el capítulo IV de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

Asimismo ha dispuesto esta Administración que cese desde luego la expendición de cédulas á domicilio dentro del radio de la capital, señalando en su virtud el local destinado al efecto en el piso bajo del edificio donde se hallan establecidas las oficinas de Hacienda.

Zaragoza 14 de Febrero de 1884.—El Administrador, José Díaz de Brito.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS MILITARES.

Belchite.

D. Pedro Galiano Sensano, Capitan, Teniente Fiscal del batallón de Depósito de Belchite, núm 80:

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia, sin el competente permiso de sus Jefes, el recluta disponible del expresado batallón, Antonio Usón Barceló, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por esté mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al citado Antonio Usón Barceló para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha, se presente en esta Fiscalía Casa-Cuartel, en la calle del Señor, núm. 31, á dar sus descargos, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Belchite 8 de Febrero de 1884.—Pedro Galiano.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO

DE LA

GRANJA-MODELO Y ESTACIÓN VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 13 de Febrero de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	747.83
	A las 3 de la tarde.....	745.57
	Presión media.....	746.70
Temperatura....	Máxima á la sombra....	17.4
	Mínima á la sombra....	7.3
	Media del aire.....	12.3
	Máxima al sol.....	20.5
	Mínima por irradiación..	1.7
	Variación extrema.....	18.8
Temperatura media del suelo...	En la superficie.....	14.9
	A 10 centímetros de profundidad.....	12.4
	A 20 id. de id.....	10.6
	A 30 id. de id.....	9.3
	A 50 id. de id.....	9.3
Humedad relativa media.....		93
Evaporación en milímetros.....		2.26
Lluvia en id.....		»
Vientos.....	Dirección media en la región inferior.....	SE.
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	6.36
Aspecto general del cielo.....		Nuboso.
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	SE.
	A las 3 de la tarde.....	S.
Fenómenos notables.....		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

ANUNCIOS.

LA REVISTA VINICOLA Y DE AGRICULTURA.

PERIÓDICO DECENAL

DEDICADO Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES AGRÍCOLAS Y COMERCIALES.

AÑO III.—XII PÁGINAS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN..... { España..... 8 pesetas año.
Extranjero..... 10 id. id.

Dirección y Administración, Escuelas Pías, núm. 35, principal.

La Dirección y Administración de este periódico tiene en sus oficinas para la venta toda clase de maquinaria agrícola y productos etnológicos. Instrumentos para análisis de vinos, Ebuliómetro, Alambiques, Pesa-mostos, Pesa-sales, para la fuchina, para el yeso, para los ácidos y para el extracto seco. Provetas graduadas, etc. Nuevos filtros *Roulette* y *Visiers* para la clasificación de vinos. *Abonos* especiales para viñas, frutales y huertas. *Azufres* de varias procedencias. Revalenta vitícola del Dr. Vallejo para la desaparición radical del oidium. Libros de Agricultura, viti y viticultura de los más acreditados autores. Plantas de todas clases para jardines y huertas. Vides y simientes resistentes á la filoxera.

Todo á precios de fábrica.

Rebaja para nuestros suscritores.

La correspondencia á D. Andrés Rodrigo, Escuelas Pías, 35, principal, Zaragoza
Sucursales en Londres, París, Madrid y Barcelona.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.